

Lima Noviembre 18. de 1825.

Excmo. Sr.

En 24. de Marzo ultimo se sirvió V.E. aprobar la conducta de esta Junta en no admitir Documentos de créditos contraídos en tiempo del Gobierno Español, por estar reservada esta materia a la decision del Congreso venidero.

En 18. de Mayo se dignó V.E. ordenar a esta Junta no admitirse acciones de el tiempo del Gobierno Español precedentes de empréstitos hechos, para sostener la guerra contra los Independientes. En 18. de Julio: fue no debía admitir los valores, que espontanea y directamente se hubiesen prestado para combatir qualquiera de las secciones de America, en dinero, transportes, armamentos, municiones, vestuario, viveres, y demas relativo a la subsistencia del Exército Español por ser esta una materia, cuya decision corresponde al inmediato Congreso.

El Tribunal del Consulado es el unico que puede dar razon de los suplementos hechos espontanea, o Directamente con ese objeto. En sus archivos existen las cuentas relativas a Empréstitos para las Expediciones contra Chile, Buenos-Ayres, y Colombia; para pedir auxilios de España, para armar Corsarios, para batir el Exército



O.L. 128-10

Fs: 2

del Gral. San Martin; para pedir la continuacion del Virrey Abascal; sobre arbitria en trigo y sebo, sobre armamento, Emprerito Patriotico, y demas inventadas para sostener la guerra contra nuestra Independencia.

Por esto se le ha pedido infame siempre que se ha presentado algun credito contraido durante el Periodo de dicha guerra para saber si trahia origen de la espontaneidad o de la fuerza. Mas el referido Tribunal le ha negado con terquedad a infamar sobre un punto tan interesante, y ha devuelto los Expedientes con la razon de las Imposiciones diciendo a esta Junta que por las fechas de esos Documentos calcule, si esencialmente fue libre, o forzado. Con este procedimiento causa males terribles al Estado y a los particulares. Al primero exponiendolos a reconocer suplementos hechos espontaneamente contra nuestra Independencia. A los particulares poniendolos en el riesgo de perder unos fondos que impusieron con el unico objeto de percibir sus intereses, y que los Espanoles Directores entonces del Consulado aplicaban arbitrariamente a qualquiera de los ramos indicados, o subrogaban por los capitales que esos havian dado espontaneamente como interesados en sostener la guerra, para continuar su monopolio.

De la multitud de Expedientes seguidos en esta forma, elevamos a V.E. el n^o 322 por el que solicita Don Juan de Mata Alvarado la liquidacion de 2000 pesos impuestos en el Consulado en los años 17. 18. 19. y 20; el n^o 350 por el que D.^a Maria Ina de los Rios aspira a la liquidacion de 4.500. impuestos en el año de 1817. y el n^o 151 por el que D.^a Maria de la Cruz Pantoja pide el reconocimiento de 6.675. pesos im-

2
puestos en el año de 180. En ambos ha opinado el Señor Fiscal que no deben liquidarse, por datarse su imposición, en tiempo del Gobierno Español. Otro sería tal vez su dictamen, si el Tribunal del Consulado, hubiese informado como debía sobre el origen de esas Imposiciones.

Esta Junta no puede proceder por meras presunciones, á perjudicar al Estado ó á los particulares. Quisiera cénirse á las ordenes supremas de V.E. Mas los obstáculos indicado se lo impiden. Así deciosa de cumplir con sus deberes, consulta á V.E. que orden y método ha de seguir en lo sucesivo en quanto á la liquidacion de dichos Creditos.

Dios que. á V.E.

Domingo de la
Carranza
